

Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 – BARCELONA
Ciudad de la Justicia, Edificio I, 4ª Planta
Avd. de Les Corts Catalanes, núm. 111

PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS PREVIAS 336/2009

AUTO ACORDANDO LA PRISIÓN PROVISIONAL,
COMUNICADA Y SIN FIANZA

En Barcelona a 27 de agosto de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto del día de hoy se ha acordado la incoación de las presentes diligencias previas tras recibirse en este órgano judicial, en funciones de guardia, el atestado de Mossos d'Esquadra número 665252/2009 en el que se comunicaba el fallecimiento de NADIA R. C.

Con las citadas diligencias policiales pasó a disposición de este Juzgado de Violencia sobre la Mujer DANIEL D. T.

SEGUNDO. En el día de hoy se ha realizado la declaración de DANIEL D. T. e inmediatamente después la audiencia prevista en la legislación procesal para resolver sobre la situación personal del detenido.

En este acto procesal:

1º. **Por el Ministerio Fiscal** se ha interesado que se acuerde la prisión provisional, comunicada y sin fianza de DANIEL D. T., como presunto autor de dos delitos de homicidio, o, subsidiariamente de uno de homicidio y otro de aborto, todo ello, sin perjuicio de una ulterior calificación jurídica, al concurrir además todos los presupuestos exigidos para la adopción de tal medida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2º. Por **la defensa de DANIEL D. T.** se interesó la libertad del imputado al considerar que no concurrían los presupuestos para la adopción de tan drástica medida cautelar al haberse tratado desgraciadamente de un accidente no existiendo pruebas de que realmente éste

disparara contra la víctima. Interesó subsidiariamente se impusiera la obligación apud acta de comparecer diariamente ante este órgano judicial.

Se le concedió la última palabra a DANIEL D. T. que proclamó nuevamente su inocencia negando haber disparado a NADIA R. C..

La audiencia ha quedado documentada en acta, y, tanto ésta como la declaración de imputado se han grabado en soporte informático con la asistencia del Secretario de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 17.1 de la Constitución, tras proclamar el derecho de todas las personas a la libertad, reconoce que, ello no obstante, cabe la privación de la misma **en los casos y en las formas previstos en la Ley.**

La ubicación sistemática del artículo al que se refiere el párrafo anterior, confiere a la libertad el rango de derecho fundamental, otorgándole el propio Texto constitucional la protección máxima del artículo 53, con la triple garantía, normativa, institucional y judicial. De forma que, el derecho a la libertad trasciende de la esfera meramente personal e individual, y se erige en valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE), poseyendo un carácter universal, de forma que, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que **“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”**; de forma que, la privación de libertad, está sujeta al más severo principio de legalidad penal y procesal. Esta garantía de legalidad, está estrechamente relacionada con el derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución según el cual **“todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, . . . y a la presunción de inocencia”**. La tensión que se produce entre la necesidad de asegurar el proceso penal, de un lado; y, la exigencia del respeto a la libertad del individuo protegido por la presunción de inocencia por otro, hace que la prisión provisional sea una medida de carácter excepcional que sólo podrá utilizarse en aquellos casos en los que solamente a través de ella pueda cumplirse la finalidad aseguratoria del éxito de la persecución de la actividad delictiva.

El Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias ha mantenido que la medida cautelar de prisión provisional, está sometida por el artículo 17 a múltiples exigencias de tal naturaleza que la ausencia de cualquiera de ellas determina su incompatibilidad con el derecho a la libertad reconocido en el propio texto constitucional, de forma que **la interpretación y**

aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe considerarse, ante todo, el carácter fundamental del derecho a la libertad que tales normas restringen y la situación excepcional en que tal medida cautelar coloca al imputado en una causa penal, de tal manera que habrá de seguirse por el criterio de la excepcionalidad”.

Dada la trascendencia de esta medida, privativa de un Derecho Fundamental, considerado asimismo como valor superior del Ordenamiento Jurídico, las Sentencias del Tribunal Constitucional han ido depurando los requisitos constitucionales, que han tenido reflejo en la reciente reforma operada en esta materia por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional; así como por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre por la que se modifica el Código Penal, ésta última de menos calado en lo que a los presupuestos legales se refiere.

SEGUNDO. Los requisitos legales que han de concurrir para la adopción de esta medida se encuentran enumerados en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y siguiendo el orden fijado en este precepto, serán analizados uno por uno los mismos a los efectos de dejar determinada su concurrencia, porque sólo si aquellos concurren la medida podrá ser acordada.

1º. **Que consten en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito.**

Tal y como ha quedado indicado en los antecedentes fácticos de este auto el soporte documental que sirvió a la incoación de este procedimiento fue el atestado de Mossos d'Esquadra con número 665252/2009.

Comenzaba el atestado haciendo referencia a que por parte de los servicios sanitarios del 061 se había sabido que, según llamada telefónica enviada a éstos desde un teléfono móvil, un varón informaba de que “su mujer se había disparado un tiro”. Esta llamada es comprobada por los Agentes instructores que contactan con DANIEL D. T. confirmándoles la anterior información activándose así la actuación policial.

De las diligencias practicadas por Mossos d'Esquadra y de las que hasta este momento ha realizado este Juzgado se infiere que el pasado día 24 de agosto de 2009 NADIA R. C. realizó una llamada telefónica a NURIA T. R. madre de DANIEL D. T. solicitándole le dejara las llaves de su vehículo cosa que finalmente parece ser realizó según consta en su propia declaración. NURIA T. R. afirmó que pudo saber por ANA G. F. pareja de CARLOS T. R. (hermano del

imputado) que la tarde del día de los hechos la finada, la hija de éste y el imputado habían estado en Ripollet, localidad donde CARLOS tiene su domicilio. Por tanto, todo indica y así lo ha reconocido también DANIEL D. T. que esa tarde con NADIA R. C. y la hija de ambos N. de tres años de edad, se dirigieron a casa de su hermano CARLOS.

A partir de este momento, no existe coincidencia entre lo declarado por el imputado y la versión dada por CARLOS a Mossos d'Esquadra. De forma que DANIEL D. T. afirmó que se fue con su hermano y con unos amigos a un campo de la localidad de Ripollet y que estuvo realizando cuatro o cinco disparos con la pistola con la que después se produjo el disparo. Al preguntarle por los nombres de estos amigos solo los mencionó sin ningún dato más y dijo que dos eran de la localidad de Ripollet. Siguió afirmando que después todos se fueron a casa de su hermano donde estuvieron cenando y desde donde se fueron con su familia. Es preciso detenernos en este punto, para referirme a la versión de CARLOS T. R. que no coincide con la de su hermano. CARLOS manifestó ante Mossos d'Esquadra que ese día se levantó sobre las 11 de la mañana que estuvo en su casa hasta la hora de comer, hizo una siesta y se fue con su familia al barrio del Turo de la Peira, encontrándose allí con FRANCISCO G. F. (que identificó como su cuñado) con la pareja de éste llamada MARINA y que todos ellos se pusieron a dar vueltas con el coche por el barrio, marchándose después a la casa de CARLOS donde ya se encuentran con DANIEL D. T., con NADIA R. C. y con la hija y donde todos cenar, viendo un partido de fútbol y marchándose éstos sobre las doce de la noche más o menos. Y, es importante comparar ahora esta declaración con la mantenida con el imputado que dijo haber llegado por la tarde a casa de su hermano, irse con este a disparar y volver para cenar y marcharse. Véase la contradicción evidente. CARLOS T. R. no estuvo en ningún momento con su hermano disparando, pero además coincide con éste en la hora en que se marchó de la vivienda toda la familia, y, la hora tiene especial importancia, porque desde la localidad de Ripollet hasta Barcelona, concretamente a la calle donde tenían su residencia el imputado, la víctima y su hija no se supera en un desplazamiento en coche más de veinte minutos a esas horas, y, lo cierto es que el disparo y la muerte de NADIA se produce a las 2:16 horas, o mejor dicho, minutos antes, porque es precisamente a ésta hora cuando el imputado realizó la llamada telefónica al 061 según consta en la transcripción realizada por Mossos d'Esquadra contenida en el informe ampliatorio 670829/2009 que ha sido entregado en el día de hoy a este Juzgado. El imputado al ponerle de manifiesto este “desfase” de horas no supo dar ninguna explicación y dijo “nos iríamos más tarde entonces”.

Existe así una “vacío” de dos horas al menos en que hasta este instante no se ha podido determinar qué pudo hacer el imputado con la víctima y su hija. Superado éste desfase todo

indica a que llegaron al edificio de la calle Lorena, y los tres miembros de la familia se introdujeron en el ascensor donde se produjo el disparo. El imputado mantiene que NADIA llevaba el arma envuelta en tela y que el arma no tenía el cargador, y si el seguro puesto, no sabiendo que había quedado una bala en la recámara, que se puso a “jugar” con ella y se disparó. Todo ello, ante la menor N. la cual dijo el imputado llevaba él en brazos dado que NADIA se encontraba embarazada, prácticamente de nueve meses”. En este momento, a pesar de la línea de la defensa, cuyo trabajo ha sido loable, se han de evidenciar las contradicciones en la declaración del imputado y la casi imposibilidad de que efectivamente los hechos se sujeten a su versión. NADIA R. C. nacida, embarazada de nueve meses de una niña que finalmente también ha fallecido, era diestra. Así lo afirmó el imputado a pesar de las dudas que lo abordaron cuando se quedó sorprendido por esta pregunta. El disparo tiene orificio de entrada en la región parietal izquierda y orificio de salida por la región craneal derecha, tal y como se desprende de los primeros datos de la autopsia y de la inspección ocular, que también en el día de hoy se han traído como informe ampliatorio 665348/2009 realizado por el Grupo de Homicidios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra. Según estas primeras investigaciones todo indica que el disparo se produjo entre treinta y cincuenta centímetros de la cabeza de la finada, por lo que resulta prácticamente imposible que fuera ella misma la que se pusiera la pistola en la parte de atrás, siendo diestra o aun siendo zurda, pusiera el arma entre 30 y 50 cm de su cabeza se disparara y la bala siguiera la trayectoria inclinada que describe el informe de la policía.

Por tanto, en este momento, con los datos que se tienen se puede concluir que efectivamente DANIEL D. T. llevaba el arma concretamente la pistola marca MAUSER WERKE OBERNDORFF GMBH de calibre 9 mm modelo 90 DA con la inscripción 9008884 troquelada con un cargador con catorce proyectiles (respecto de la cual el imputado reconoció no tener ninguna documentación y él mismo no poseer permiso de armas, afirmando que se la compró hace tiempo a un marroquí) y pudo empezar a manipular ésta produciéndose posiblemente una discusión en el interior del ascensor o una inadecuada manipulación que hizo que disparara ésta entrando la bala por la parte de atrás de la cabeza de su compañera; y, todo ello, ante la hija de ambos N. A pesar de la rápida intervención de los servicios de urgencia que practicaron una cesárea a la finada el bebé (una niña) falleció en el día de ayer, no teniéndose en este momento datos de la autopsia.

Pero es importante analizar la conducta posterior del imputado, que redundará más si cabe en su presunta responsabilidad en este momento por dos delitos de homicidio y uno de tenencia ilícita de armas. Todo indica que efectivamente DANIEL D. T. llamó a los servicios de

emergencia, éstos a los Mossos d'Esquadra, y los Agentes al primero. Comunicó según se desprende de las transcripciones realizadas que su mujer se había dado un tiro, apartó a su hija y la introdujo en la vivienda en la que residían, cogió unas toallas y las puso en la cabeza de NADIA. Pero lo que sorprende es que éste cogiera la pistola, la limpiara y la escondiera en el marco de una de las ventanas del edificio lugar donde fue encontrada por los Mossos d'Esquadra una vez realizaron la inspección ocular, habiendo quedado reflejado en esa diligencia de inspección ocular a la que anteriormente me he referido. Qué sentido tenía quitarle a NADIA la pistola de la mano (si es que ella se había disparado), qué sentido tenía limpiar la pistola, y qué sentido tenía esconderla, esto es, ocultarla aunque fuera solo temporalmente, si no es que lo fuera para intentar eludir, al menos momentáneamente su responsabilidad.

A mayor abundamiento, el imputado ni supo explicar el origen de todas las armas y otros efectos explosivos que se encontraron en el bolso de NADIA y en su propio domicilio, no supo decir de dónde había salido el dinero que se le encontró (teniendo en cuenta que ni él ni NADIA) trabajaban, y no supo decir de quien eran los trozos de hachis que fueron encontrados en el bolso de NADIA. Así que, nuevamente es preciso recalcar lo extraño que resulta esas dos horas en las que no se sabe bien que pudo hacer el imputado, la fallecida, y su hija de tres años de edad.

Pero hay más datos relevantes. Si NADIA llevaba bolso por qué la pistola iba envuelta en un trapo y en las manos de NADIA. Si como mantiene el imputado la pistola iba sin cargador, por qué la limpio y le introdujo éste. A mayor abundamiento, el imputado dijo haber esperado a la Policía en el lugar y que se dirigió a llevar a su hija a su familia, cuando la realidad es que después de llamar volvió a Ripollet a casa de su hermano y fue la familia de éste la que le acompañó porque tal y como consta en las diligencias policiales, y en las transcripciones de 061 FRANCISCO JOSÉ D. C. pareja de la madre del imputado y que residía con ambos en la misma dirección al regresar a su domicilio encontró a NADIA ya fallecida tendida en el ascensor y a nadie más.

Todo ello, unido a la descripción a la que me he referido anteriormente permite afirmar que en este momento los datos que se tienen apuntan a que DANIEL D. T. disparó la pistola estando detrás de NADIA cuando ambos iban en el ascensor, produciéndole casi de forma inmediata la muerte, y, consecuentemente también la de la hija que ambos esperaban.

2º. El segundo de los requisitos es que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Ya me he referido anteriormente a los indicios que en este momento se poseen, y, no se puede descartar en este momento la responsabilidad penal del imputado, con un escrupuloso respeto al principio de presunción de inocencia. Todo ello a pesar, como ya he apuntado, al loable esfuerzo de la defensa, y a la autoproclamación de inocencia del imputado en su alegato final. Porque efectivamente, no se contradice la conducta del imputado con el hecho de que no haya denuncias anteriores, de que todos los que le conocían, o, al menos los que han declarado ante Mossos d'Esquadra afirmaran que se llevaban bien, que no les conocían peleas, pero lo cierto es que hace unas semanas NADIA se marchó al domicilio de sus padres tras una discusión con el imputado. Tampoco desdice estas afirmaciones el hecho de que se siga la declaración del imputado cuando afirma que se fue a disparar con unos amigos y que no ha quedado acreditada la titularidad del armas, porque en todo caso, él mismo reconoció que la había comprado y que carecía de todo tipo de documentación.

En definitiva, en este momento se puede afirmar:

1º. Que los hechos que han dado lugar a la incoación de este procedimiento pueden ser calificados en este momento y sin perjuicio de lo que pudiera resultar a lo largo de la instrucción que ahora empieza como: Dos delitos de homicidio y un delito de tenencia ilícita de armas. Respecto de los primeros efectivamente con la aplicación en este instante de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, y, todo ello, en un escenario en el que se encontraba la menor N. hija de la pareja, de 3 años de edad, que desgraciadamente habrá quedado marcada para toda su vida.

2º. Que existen indicios bastantes para considerar responsable criminalmente de los hechos anteriores a DANIEL D. T..

3º. El tercero de los requisitos conforme al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es que con esta medida se persiga alguno de los fines que el propio precepto enumera.

Son varios los fines que se persiguen con esta medida. No se puede obviar el límite penológico de los hechos supera los dos años tal y como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe. La gravedad de los hechos ocurridos en este momento, la posibilidad de que el

imputado se sustraiga a la acción del procedimiento penal, siendo necesario garantizar su presencia a lo largo del procedimiento, la pena tan elevada que le pudiera corresponder por lo ocurrido justifican la adopción de esta medida tan drástica como la prisión provisional, comunicada y sin fianza. Teniendo en cuenta además que nos encontramos en el primer momento de la instrucción, casi a su inicio, y que en este instante todos los indicios a los que me he referido son suficientes para argumentar la medida.

Será en un momento posterior, pero también a la mayor brevedad donde tendrá que “legalizarse” la situación en la que queda la menor de edad N. Se sabe por la Unidad de Mossos d’Esquadra que la pequeña ha quedado bajo el cuidado de la abuela paterna con la que vivía hasta ahora, siendo así necesario dar cobertura jurídica a esta situación o a aquella que sea la más adecuada para la seguridad y estabilidad de la menor. Por ello, al margen de las decisiones que por esta Magistrada se puedan acordar de oficio, no es esta extremadamente urgente, pero si, conforme a lo que se indica en la Parte Dispositiva se trasladará al Ministerio Fiscal con éste auto la petición para informe sobre medidas respecto a N.....

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debía ACORDAR Y ACUERDO:

1º. La PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA DE DANIEL D.T. POR DOS DELITOS DE HOMICIDIO Y OTRO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción posterior debiendo ingresar en el CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

2º. Realícense las anotaciones correspondientes en el Registro Central de Violencia Doméstica.

3º. Remítase testimonio de este auto a la Oficina de Atención a la Víctima.

4º. Requierase Informe al Ministerio Fiscal a fin de que diga si interesa la adopción de alguna medida urgente respecto de N. D. T..

Llévese testimonio de este auto a las piezas de situación personal, a donde se unirán cuantas actuaciones afecten a la situación personal del imputado.

Póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas en su caso. Notifíquese al imputado, instruyéndolo de sus derechos y recursos.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** que deberá ser interpuesto en el **PLAZO DE TRES DÍAS** contados a partir de su notificación y que en su caso será resuelto por este mismo órgano judicial; pudiendo de forma subsidiaria interponer apelación; o, bien, **APELACIÓN DIRECTA**, en cuyo caso el **PLAZO SERÍA DE CINCO DÍAS**, y previos los trámites procesales oportunos sería resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerda, manda y firma **FRANCISCA VERDEJO TORRALBA**, Magistrada – Jueza en sustitución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de Barcelona.

DILIGENCIA. Seguidamente se da cumplimiento a lo ordenado por SSª. Doy fe.